



# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Gobierno Regional  
de Apurímac

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **072**-2017-GR.APURIMAC-GG.

Abancay, **20 FEB. 2017**

## VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la servidora nombrada de la Dirección Sub Regional Produce Andahuaylas DINA ZAMORA VIGURIA en contra de la Resolución Sub Regional N° 247-2016-GRA-GSRCH-GSR de fecha 29/12/2016; así como, la Opinión Legal N° 066-2017-GRAP/08.DRAJ-RCH de fecha 15/02/2017.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), "**el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

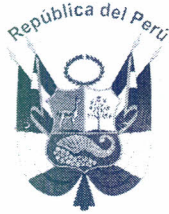
Que, la administrada fundamenta su recurso manifestando que de conformidad a lo establecido por el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales son irrenunciables e imprescriptibles; por otro lado sostiene que conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los beneficios sociales se pagan teniendo como base la remuneración total y no la remuneración total permanente;

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC de fecha 14/06/2011, establece en su numeral 18 referido a la "**determinación de la norma aplicable**" que el concepto de remuneración total permanente no es aplicable para el cálculo de los montos referidos entre otros al pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio regulados por el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; sobre el particular, debe señalarse que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios que son materia de reclamo por parte de la recurrente se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente";

Que, es necesario resaltar que la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, la misma que tiene el carácter de observancia obligatoria, precisa que la prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual, el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales, su fundamento básico radica en razones de orden público expresadas en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes;

Que, en lo concerniente a los derechos laborales, es necesario deslindar con ciertas posiciones asumidas inicialmente por la jurisprudencia y la doctrina que tendían a rechazar la aplicación de los plazos de prescripción, al considerar que, dada la inexistencia de una norma constitucional que los instituyera resultaba contrario al principio de irrenunciabilidad de tales derechos consagrado en el numeral 2 del Artículo 26° de la Constitución. Al respecto cabe señalar (dice la Resolución de Sala Plena antes aludida) que dicho principio invalida el abandono de los derechos laborales por acto unilateral del trabajador o por acto bilateral de éste con el empleador, pero no impide que el transcurso del tiempo pueda extinguir la acción para exigirlos ante los órganos competentes, en este último caso "**no hay renuncia alguna, por que el trabajador no se priva voluntariamente de un derecho (...) sino simplemente se trata de un no ejercicio de su derecho de acción**";





# Gobierno Regional de Apurímac Gerencia General

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



Que, la Constitución Política del Perú de 1979, en su Artículo 49º, establecía que: *"El pago de las remuneraciones y beneficios sociales de los trabajadores en todo caso es preferente a cualquier otra obligación del empleador. La acción de cobro prescribe a los quince años."* No obstante, esta Constitución fue sustituida por la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la actual Carta Magna del año 1993, siendo que ésta última no ha regulado plazo de prescripción alguno con relación a lo expuesto;

Que, en la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276 ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud, a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral, En ese sentido, encontramos que la Ley N° 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. **Consiguientemente, el plazo de prescripción de cuatro (04) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000 y dicha norma es de aplicación en el caso expuesto;**

Que, de la revisión de actuados se tiene que, la servidora nombrada de la Dirección Sub Regional Produce Andahuaylas, Dina Zamora Viguria, viene solicitando reintegro de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio determinados mediante Resolución Sub Regional N° 050-2004-GRA/GSRCH-GSR de fecha 27 de octubre del año 2004; es decir de hace más de once (11) años y cuatro (04) meses;

Por las consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 01/02/2016, la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ley N° 27902, Ley N° 28013, el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 012-2017-GR.APURIMAC/GR;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por la servidora nombrada de la Dirección Sub Regional Produce Andahuaylas, DINA ZAMORA VIGURIA, en contra de la Resolución Sub Regional N° 247-2016-GRA-GSRCH-GSR de fecha 29/12/2016.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR SUBSISTENTE Y VÁLIDO** en todos sus extremos la Resolución Sub Regional N° 247-2016-GRA-GSRCH-GSR impugnada, quedando agotada la vía administrativa conforme a lo establecido por el Art. 218 de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO: TRANSCRIBIR** la presente Resolución a la interesada, a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Gerencia Sub Regional Chanka, Dirección Regional de Administración, Oficina de Recursos Humanos y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Abog. **ALEJANDRO HUMBERTO ZAGA BENDEZÚ.**  
GERENTE GENERAL (e)  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

